

**CAPITULO SEXTO: DE LAS SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS.**

**Artículo 25.**— Los funcionarios de la Diputación General de La Rioja pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia voluntaria.
- d) Expectativa de destino.
- e) Suspensión de funciones.

**Artículo 26.**— 1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla orgánica de la Diputación General de La Rioja.

b) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicios de carácter temporal en organismos internacionales, entidades públicas o gobiernos extranjeros o programas de cooperación internacional, órganos constitucionales, Asambleas Legislativas o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o cualquiera de las Administraciones Públicas u organismos públicos, por período no superior a un año que, excepcionalmente y con la debida justificación, podrá ser prorrogado por otro período de igual duración.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán la plenitud de los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

**Artículo 27.**— 1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicios especiales:

a) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicios con carácter temporal, de las enumeradas en el apartado 1.b) del artículo anterior, por período superior al establecido en el mismo.

b) Cuando accedan a cargos políticos o de confianza de las Administraciones del Estado, de las Comunidades Autónomas, Local o de cualquier organismo autónomo.

c) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales o de relevancia constitucional y otros cuya elección corresponde a las Cámaras. Asimismo cuando sean elegidos por la Diputación General de La Rioja para formar parte de los órganos estatutarios o de relevancia estatutaria y otros cuya elección corresponda a la Cámara.

d) Cuando sean adscritos a los servicios de los órganos constitucionales o de relevancia constitucional y de los órganos estatutarios o de relevancia estatutaria.

e) Cuando accedan a la condición de parlamentario europeo, Diputado, Senador, miembro de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, Alcalde, Presidente de Diputación Provincial o Foral, Presidente o Consejero de Cabildos o Consejos Insulares.

f) Cuando, accediendo a otros cargos políticos de representación popular, así lo declare expresamente la Mesa de la Cámara a solicitud del interesado.

g) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente salvo que, a juicio de la Mesa de la Cámara, fuese compatible con su destino como funcionario.

2. Los funcionarios en situación de servicios especiales tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen computándoseles el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos. Ello no obstante, dejarán de percibir su sueldo personal, salvo que renuncien al correspondiente al cargo o función para el que hubieren sido designados.

3. Los funcionarios en situación de servicios especiales deberán incorporarse a su plaza en tiempo no superior a treinta días una vez desaparecida la causa que dió lugar a la situación pasando, en caso contrario, a la situación de excedencia voluntaria a partir del día siguiente a aquél en que hubiere concluido el mencionado plazo. Ello salvo en el caso de los funcionarios que hubieren adquirido la condición de Diputados, Senadores o miembros de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma y pierdan dicha condición por disolución de la Cámara respectiva o expiración del mandato de la misma, en cuyo supuesto podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta la constitución de la nueva Cámara.

**Artículo 28.**— 1. Los funcionarios serán declarados en situación de excedencia voluntaria, a petición propia, en los siguientes casos:

a) Cuando no tomen posesión o no soliciten el reingreso desde su cese en la situación de servicios especiales en el plazo de treinta días.

b) Cuando pasen a la situación de servicio activo en otro Cuerpo de funcionarios al servicio de la Diputación General de La Rioja, Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Administración de Justicia, Administraciones Públicas o cualquier otro organismo o entidad del sector público, incluidos los organismos internacionales y de carácter supranacional, salvo aquellos supuestos que sean declarados compatibles.

c) Cuando lo soliciten en interés particular y su concesión no se oponga a la buena marcha del servicio. En este supuesto, la declaración de excedencia voluntaria no podrá solicitarse hasta tanto no se haya completado un año de servicio efectivo desde que se accedió al Cuerpo respectivo o desde el reingreso y en ningún caso podrá concederse por tiempo inferior a un año o superior a diez.

d) Con ocasión del nacimiento de cada hijo y para atender a su cuidado por un tiempo no superior a tres años a contar desde la fecha de nacimiento de aquél. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia voluntaria que, en su caso, pondrá fin al que se venía disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

2. No podrá declararse en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios a los que esté instruyendo expediente disciplinario ni a los que no hubieren cumplido la sanción que anteriormente les hubiere sido impuesta.

3. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo transcurrido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

**Artículo 29.**— 1. Los funcionarios pasarán a la situación de expectativa de destino en los supuestos en que sea imposible obtener el reingreso al servicio activo cuando el funcionario cese en las situaciones de excedencia voluntaria o suspensión firme.

2. Quienes se encuentren en dicha situación tienen derecho a percibir sus retribuciones básicas y el complemento familiar así como al abono del tiempo que permanezcan en dicha situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, y estarán disponibles para la Diputación General de La Rioja para el desempeño de funciones de suplencia o sustitución propias del Cuerpo al que pertenecen.

**Artículo 30.**— 1. El funcionario declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición. La suspensión puede ser provisional o firme.

2. La suspensión provisional podrá ser acordada preventivamente durante la tramitación del procedimiento criminal o expediente disciplinario que se instruya al funcionario por el órgano competente para ordenar la incoación del expediente, previo informe de la Junta de Personal.

3. El tiempo de suspensión provisional como consecuencia de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado. Durante ese tiempo el funcionario sólo tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas y el complemento familiar que le corresponden. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración en rebeldía.

4. Cuando la suspensión provisional no sea declarada firme el tiempo transcurrido en aquella situación se computará como de servicio activo a todos los efectos y el funcionario deberá reincorporarse inmediatamente a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión provisional.

5. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria.

6. La suspensión por condena criminal podrá imponerse como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas con el carácter principal o accesoria en los términos de la sentencia en que fuera acordada.

7. La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera de funcionario o la absoluta para el ejercicio de cargos y funciones públicas con el carácter de principal o accesoria en los términos de la sentencia en que fuera acordada.

7. La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera de funcionario o la absoluta para el ejercicio de funciones públicas, si uno u otro fueran con carácter perpétuo, determinará la baja definitiva del funcionario en el servicio, sin otras reservas de derechos que los consolidados a efectos pasivos.

8. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años, siendo computado al efecto el período de permanencia del funcionario en la situación de suspensión provisional.

9. Durante el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión firme el funcionario quedará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

**Artículo 31.**— El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza se verificará, con ocasión de vacante, respetando el siguiente orden de prelación:

1. Funcionarios en expectativa de destino.
2. Suspensos.
3. Excedentes voluntarios.

**CAPITULO SEPTIMO: DE LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS.**

**Artículo 32.**— Los funcionarios de la Diputación General de La Rioja en situación de servicio activo tendrán los siguientes derechos:

a) A desempeñar alguno de los puestos de trabajo que correspondan al Cuerpo al que pertenezcan.

b) A percibir las retribuciones que correspondan.

c) A la dignidad personal y profesional.

d) A la carrera, entendida como ascenso y promoción, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

e) A una adecuada protección social, en los términos previstos en este Estatuto y de acuerdo con lo que disponga la mesa de la Diputación General de La Rioja, oída la Junta de Personal, sin que las prestaciones